

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.57
3 de febrero de 1982

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
Decimoquinto período de sesiones

UN HUMAN RIGHTS

MAR 8 1982

UN/SA COLLECTION

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

Informes iniciales que los Estados partes deben presentar en 1977

Adición

Uruguay

[29 de enero de 1982]

Parte 1: Generalidades

Uruguay aprobó por Ley Nº 13.751 sancionada por la Asamblea General el 10 de julio de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos los principios y derechos establecidos en el Pacto, ya formaban parte del ordenamiento jurídico uruguayo. Por ello, no fue necesario elaborar normas que cumplieran con las disposiciones del mismo.

Más aún, nuestro sistema jurídico es más amplio que el del Pacto. En este sentido, es expresión de la afiliación jusnaturalista de nuestra Constitución el artículo 72 al consagrar lo siguiente: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

En consecuencia, la Constitución uruguaya es más completa en los principios que aseguran la libertad y los derechos del hombre ya que son de recibo como derecho positivo normas consagradas por el derecho no escrito siempre que constituyan las bases subyacentes de la libertad, la seguridad y todos los derechos que son inherentes al hombre mismo por su propia condición de tal.

Y, finalmente, acorde con ese mismo espíritu, se incorporó al texto constitucional en 1942 la disposición que se transcribe a continuación, y que desde entonces mantiene el mismo tenor: "Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas".

Parte I: Generalidades

a) Derechos consagrados en la Constitución (Enumeración)

Derecho a la vida - Artículos 7 y 26

Libertad física de las personas - Artículos 7, 15, 16, 17, 18, 27. Ley de excarcelamiento anticipada Nº 14.619 de 23 de diciembre de 1976.

Libertad de expresión del pensamiento - Artículo 29.

Libertad religiosa - Artículo 5.

Derecho de reunión - Artículo 38.

Derecho de asociación - Artículos 39 y 57. (Se complementan con la Ley de Asociaciones Profesionales.)

Libertad de trabajo - Artículos 36, 53, 54, 55, 57.

Derecho de petición - Artículo 30.

Igualdad jurídica - Artículos 8 y 9.

Derecho a la privacidad - Artículo 28.

Derecho a la propiedad intelectual - Artículo 33.

Libertad de circulación - Artículo 37.

Derecho a fundar una familia y a la protección de los hijos legítimos y habidos fuera del matrimonio - Artículo 41.

Derecho a la salud - Artículo 44.

Derecho a la vivienda decorosa - Artículos 45 y 46.

Derecho a ser protegido en su honor - Artículo 7.

Derecho de propiedad - Artículos 7, 32, 48 y 49.

Derecho a la seguridad - Artículos 7 y 31.

- b) Si las disposiciones del Pacto pueden ser invocadas ante los tribunales o cortes de justicia o ante las autoridades administrativas, y si éstas pueden aplicarlas directamente, o bien si deben ser transformadas en leyes internas o reglamentos administrativos para ser aplicadas por las autoridades interesadas

Las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alcanzan a los Estados partes en su condición de sujetos de derecho internacional.

La obligación de cada Estado consiste, al respecto, en dictar normas conforme a las que establece dicho Tratado. Es entonces, que, cuando un Tratado atribuye derechos o impone deberes a los individuos, únicamente el Estado es quien, por haberlo aprobado, se compromete con los demás Estados ratificantes, y con el Comité de los Pactos -en este caso- a acordar los derechos y a imponer las obligaciones estipuladas en el instrumento internacional.

En el caso del Estado uruguayo -como se expresara inicialmente en este informe- todos los derechos y principios establecidos en el Pacto ya estaban consagrados en su ordenamiento jurídico interno con anterioridad a la aprobación de dicho Pacto. En este mismo sentido, corresponde reiterar que al Gobierno uruguayo no le ha sido preciso dictar nuevas disposiciones para dar cumplimiento a su compromiso como Estado parte.

c) Las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en materia de derechos humanos

El sistema judicial del Uruguay es sumamente completo, y abarca todas las materias en las cuales pueden registrarse transgresiones a derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derechos que, por otra parte, están reconocidos por la Constitución Nacional.

Así, en la cumbre del sistema judicial, cabe mencionar a la Suprema Corte de Justicia compuesta por cinco miembros.

En su carácter de órgano supremo del poder judicial, conoce en determinada materia jurisdiccional de competencia originaria de la misma, y constituye el órgano máximo de alzada.

De esta actividad corresponde destacar en el ámbito penal el cometido de la Corte de entender en los recursos de casación y revisión y la posibilidad de conceder la libertad condicional y anticipada en el ámbito de la justicia ordinaria.

En lo que se refiere a la órbita de la justicia militar, también la Corte de Justicia constituye el órgano supremo de alzada ante la que se presentan los recursos de casación y revisión correspondientes a la justicia militar; el recurso de apelación contra el auto de procesamiento dictado por la justicia militar en las causas por delitos de lesa nación y las contiendas entre la jurisdicción común y militar.

En todos estos casos, la Corte de Justicia actúa en su forma integrada, es decir, compuesta por sus cinco miembros originarios más dos oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.

Además de su potestad jurisdiccional, competen a la Corte una serie de funciones y poderes de distinto orden tales como: actividad administrativa, superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica en lo pertinente.

También en sus respectivas áreas de actuación cabe mencionar la existencia de: los Tribunales de Apelaciones en lo Civil. Estos Tribunales tienen competencia en todas las materias que en el grado inferior están adjudicadas a los diversos órganos jurisdiccionales excepto la penal y conocen en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias de todos los jueces de Primera Instancia.

Tribunales de Apelaciones en lo Penal: Conocen en Segunda Instancia en las apelaciones contra las resoluciones de los jueces letrados de Primera Instancia en lo Penal y de los jueces letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior de la República 1/.

1/ El Tribunal de Apelaciones de Trabajo que tiene competencia de alzada en las sentencias de los Juzgados de Trabajo.

Juzgados Letrados de Menores: Tienen competencia en materia penal, disciplinaria, tutelar y civil (tutelas, juicios de guarda o tenencia de menores, pensiones alimenticias, pérdida de la patria potestad, etc.).

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y Juzgados Letrados de Primera Instancia de los Departamentos del Interior: Conocen el sumario y el plenario de los procesos por delitos que la ley no atribuye a otros tribunales.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el Interior de la República: Tienen competencia en materia civil, ya sea contenciosa como voluntaria 1/.

Juzgados de Paz de cada sección judicial: Tienen competencia en materia civil, contenciosa y voluntaria, regulada en base a los toques de cuantía del asunto considerado.

La justicia militar es ejercida por: el Supremo Tribunal Militar, de los Jueces Militares de Primera Instancia, los Jueces Militares de Instrucción, los Fiscales Militares y Jueces Sumariantes.

El Supremo Tribunal Militar conoce: 1) En Segunda Instancia y en relación de las apelaciones de los fallos definitivos e interlocutorios que suban de los juzgados de Primera Instancia. 2) En consulta de todos los autos de sobreseimiento y de las sentencias de Primera Instancia no apeladas. 3) Contesta con audiencia fiscal las consultas del Ministro de Defensa Nacional sobre asuntos de la justicia militar. 4) Ejerce la superintendencia, directiva, correccional, consultiva y económica sobre todas las funciones de justicia militar. 5) Resuelve contiendas de competencia que puedan surgir entre los Jueces Militares.

Los Jueces Militares de Primera Instancia conocen y sentencian como Jueces del Plenario en todos los procesos militares que les remitan los Jueces Militares de Instrucción, una vez concluido el sumario. Entienden, además, como Jueces de Apelación, en los incidentes nacidos ante los Jueces Militares de Instrucción cuya sentencia causará ejecutoria.

En cuanto a los Jueces Militares de Instrucción, a ellos compete la misión de instruir los sumarios.

Parte I - Generalidades

Inciso D - Recursos

Recursos de jurisdicción interna

Recurso de habeas corpus

El artículo 17 de la Constitución señala: "En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado".

1/ Los juzgados letrados de trabajo de Primera Instancia que tienen competencia en los conflictos individuales de trabajo.

Código de proceso penal

En el título VI, libro II de este Código (se adjunta como anexo XI), se regulan los recursos que pueden ser presentados contra la sentencia definitiva.

Recurso de apelación y nulidad

La sentencia definitiva de Primera Instancia admite los recursos de apelación y nulidad propuestos por cualquiera de las partes. Aunque no medie recurso de apelación, los jueces elevarán los autos en apelación en los casos de sentencias que impongan penas o, además, medidas de seguridad eliminativas por más de tres años. (Artículos 253, 254 y 255.)

En el trámite de la Segunda Instancia, se establece un doble sistema en materia probatoria: dentro de los cinco días siguientes a la citación para sentencia, las partes pueden agregar documentos, justificando sumariamente no haberlos conocido antes, no haberlos podido proporcionar, o que se refieren a hechos supervinientes. Sin embargo, el tribunal puede admitir el diligenciamiento de otras pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes en el plazo ya indicado, en cuyo caso se abre la causa a prueba.

La sentencia definitiva de Segunda Instancia puede tener un triple contenido: confirmar, revocar en todo o en parte, o declarar la nulidad de la sentencia apelada. (Artículos 257, 258, 259, 269 y 273.)

Recurso de queja por denegación de apelación

Si el juzgado no hace lugar al recurso planteado, la parte agraviada por el rechazo puede interponer el recurso de queja por denegación de apelación.

Interpuesto el recurso, el Juez lo remitirá al Superior, acompañando un informe en que indique los motivos que tuvo para denegar la apelación.

Recurso de casación

Las sentencias de Segunda Instancia, dictadas en los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, admiten el recurso ordinario de casación. Es un recurso que tiene como finalidad subsanar errores de derecho exclusivamente y se da contra las sentencias definitivas de Segunda Instancia o contra las interlocutorias que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación.

Sólo puede fundarse en una infracción o errónea aplicación de la ley en el fondo o en la forma, no pudiendo discutirse los hechos dados como probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos.

El principal efecto de la presentación de este escrito es el carácter suspensivo sobre la ejecutoriedad de la sentencia.

Recibido el escrito de interposición del recurso, el tribunal debe elevarlo a la Suprema Corte de Justicia y si se dicta resolución negando esa elevación cabe el recurso de reposición.

Recurso de revisión

Es un recurso extraordinario, que se da contra las sentencias de condena pasadas en autoridad de cosa juzgada y que pueden interponerse en cualquier tiempo en favor del condenado en los casos enumerados por el artículo 283.

Reiterando un principio consagrado en la legislación vigente hasta hoy, el artículo 284 dispone que: "La muerte o incapacidad del condenado no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo".

Se interpone ante la Suprema Corte de Justicia y se sigue el trámite indicado por la ley para el recurso de casación, con la diferencia de que la Corte puede disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles.

La sentencia que resuelve el recurso puede tener un doble contenido cuando hace lugar al mismo: anula la sentencia recurrida y dispone que se instruya de nuevo el proceso o pronuncia directamente la sentencia definitiva que corresponda. (Artículo 288.)

Jurisdicción militar

Posibilidad del defensor del reo de impugnar una prueba presumarial:

La prueba presumarial se reputa válida y eficaz siempre que no sea impugnada por el defensor del reo, dentro del sexto día, desde que el sumario pase a la oficina. Pasado dicho término sin oposición, se tendrá por válida la prueba presumarial para todos los efectos. (Artículo 176 del CPPM.)

Apelabilidad del auto de procesamiento en las causas por delitos de lesa nación:

El principio en la materia es que el auto que decreta el procesamiento es inapelable en materia militar. Cabe resaltar, sin embargo, que el artículo 178, en su inciso 2, establece: "En los delitos de lesa nación, el auto de procesamiento será apelable en relación, sin efecto suspensivo, ante la Corte de Justicia integrada conforme a lo previsto en el artículo 72, numeral primero, del Código de Organización de los Tribunales Militares. Este artículo es aplicable a todas las causas promovidas por los delitos previstos en los artículos 1 y 2 de la presente ley (Ley Nº 14.068), en trámite en la jurisdicción militar que estén en la etapa sumarial a la fecha de su vigencia". Este artículo figura con el Nº 14 de la Ley Nº 14.068, que fue incorporado como inciso segundo del artículo 178 del CPPM.

Finalidad de esta apelabilidad de acuerdo a la doctrina:

La apelabilidad del auto de procesamiento en materia penal militar, tiene como fundamento otorgar una garantía de procedimiento al recurrente en función de la actuación de la Jurisdicción Penal Militar. Pueden ser motivos de apelación a título meramente enunciativo el que no se haya reunido la semiplena prueba, el que el hecho imputado no constituya delito, o en que el mismo ha sido tipificado erróneamente. Si el juez militar de instrucción niega al recurso de apelación contra el auto de procesamiento, cabe el recurso de queja directa por denegación de apelación. Artículo 492 y siguiente del CPPM.

Otro derecho más que asiste al reo y su defensor, es el de pedir el sobreseimiento, consistente en la terminación de los procedimientos incoados respecto de un procesado por delito militar; el sobreseimiento en la causa de acuerdo a nuestro derecho, lleva implícito el reconocimiento de la inculpabilidad e inocencia, aun cuando haya sido decretado por insuficiencia de pruebas de cargo. (Artículo 244: "El sobreseimiento puede pedirse por el fiscal, el reo o su defensor, en cualquier estado del proceso, pero el juez no puede de oficio decretarlo en ninguna forma".)

Apelabilidad del auto que deniegue el sobreseimiento:

Artículo 255: "El auto que deniegue el sobreseimiento a pedido del reo o de su defensor, será apelable en relación ante el superior que corresponda".

De los recursos de reposición y ordinario de revisión:

El recurso de reposición tiene lugar contra los autos interlocutorios y mero interlocutorios, a efectos de que el mismo tribunal o juez que los haya dictado los revoque por contrario imperio. Este recurso debe interponerse dentro del tercer día y es resuelto sin necesidad de sustanciarlo. El auto que resuelve el recurso causa ejecutoria para la parte que lo haya interpuesto, a no ser que se haya introducido conjuntamente y en subsidio el recurso de apelación y que este último fuera precedente. En los incidentes que nacen ante el Supremo Tribunal tiene lugar el recurso de revisión que se interpone dentro del tercer día y el Supremo Tribunal lo resuelve sin más recurso. (Artículos 475, 476, 477, 478 del capítulo XXX del CPPM.)

Del recurso de apelación:

La apelación o alzada es un recurso concedido a las partes cuando creen haber recibido algún agravio por la sentencia de un juez o tribunal, para reclamar de ella con el fin de obtener su revocación ante el Tribunal Superior que corresponda. Solamente cuando el Código de Procedimiento Penal Militar declara inapelable la sentencia se permite negar este recurso, por lo que la regla es la apelabilidad y la excepción la inapelabilidad. Este recurso sólo procede en contra de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que concluyen con el asunto o traen gravamen irreparable. La apelación se interpone por escrito y dentro del tercer día ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia. La apelación puede ser libre o en relación. En el primer caso, el apelante se limita a la interposición del recurso para fundarlo ante el superior, en vez en el segundo caso al interponerlo se expresan las razones que lo motivan.

En materia militar, todas las apelaciones se interponen y conceden, cuando proceden, en relación salvo que exista en el CPPM disposición expresa en contrario. Una vez otorgado el recurso, se remiten los autos originales al superior que corresponda, previa notificación de las partes a fin de que hagan acto de presencia. La remisión del expediente se hace dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación, debiendo el secretario del juez apelado entregarlo personalmente al secretario del Superior, haciéndose constar por nota suscrita por ambos la fecha en que se efectúe. Toda apelación en materia militar, que haya sido interpuesta sola o en subsidio de reposición, o conjuntamente con el recurso de nulidad, se sustanciará con un traslado a la otra parte que deberá evacuarlo dentro del tercer día.

Si la parte apelada quisiera adherirse al recurso interpuesto, deberá hacerlo al evacuar aquel traslado, salvo únicamente el caso de que aún estuviese en término para apelar. Transcurrido el término legal sin interponerse el recurso de apelación, quedan de pleno derecho consentidas las sentencias y con fuerza de ejecutoria, sin necesidad de declaración alguna, a no ser que se trate de sentencias que no causen estado o de los casos que se especifican en los artículos 489, 490 y 491 del CPPM. (Artículos 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487 y 488 del CPPM.)

Según el artículo 489 del CPPM, las sentencias definitivas que impongan pena de penitenciaría superior a los tres años, no se considerarán ejecutoriadas mientras no se hayan revisado en examen amplio en apelación, por el Supremo Tribunal Militar. En tales casos, los defensores deben obligatoriamente apelar dichas sentencias. Vencido el término para la interposición del recurso el secretario pone la causa a despacho y el juez la eleva con oficio al Supremo Tribunal Militar. La apelación de los autos dictados por los jueces militares de instrucción, según el artículo 491 del CPPM, lo son en relación, pero con efecto devolutivo.

Del recurso de queja directa por denegación de apelación:

Si el apelante se agravia de la denegación del recurso de apelación, puede ocurrir directamente ante el superior que corresponda, el que resuelve según el caso, previo informe del juez o Tribunal Aquo, confirmando la denegación o mandando que se traigan los autos para fallar por expediente. El recurso de queja directa por denegación de apelación se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación y tratándose de resoluciones dictadas por un juez de instrucción de campaña, se entiende aumentado el término a razón de un día por cada 25 km de distancia. Este recurso no suspende la jurisdicción del inferior, quien debe continuar conociendo mientras el superior no le mande suspender el procedimiento, o que eleve los autos, lo que puede decretar atendiendo a la gravedad del caso antes o después del informe del inferior. Este informe debe ser expedido dentro del tercer día, a más tardar en el caso de que el superior admita el recurso, ordena al inferior que suspenda todo procedimiento elevando los autos. Una vez remitidos los autos, el superior confirma la denegación o falla por expedientes.

Transcurrido el término establecido para la interposición de este recurso, quedan consentidas de pleno derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria sin necesidad de declaración alguna. (Artículos 492, 493, 494, 495 y 496 del capítulo XXXII del CPPM.)

Del recurso de queja directa por retardo de justicia:

Transcurridos los términos legales para dictar resolución, el juez o tribunal, sin que la hubiese dictado, puede ser requerido mediante el respectivo pedimento por cualquiera de los interesados. Si pasados cinco días desde la interpelación el juez o tribunal no se hubiese expedido, el interpelante podrá ocurrir en queja al superior inmediato, acompañando una simple copia suscrita por él del escrito de interpelación. El superior, en vista de la queja y de la copia acompañada, dispone, si lo cree procedente, que el inferior administre justicia dentro del segundo día. En el caso de que el inferior desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, se le impone la pena disciplinaria que se reputa procedente, según la gravedad del caso. (Artículos 497, 498, 499 y 500 del CPPM.) Importa recalcar lo que dispone el artículo 501: "Si la repetición de esta clase de queja contra un juez o tribunal, el superior comprendiese que está faltando habitualmente a sus deberes descuidando el despacho de las causas se le hará efectiva la responsabilidad judicial".

Del recurso de nulidad:

Este recurso sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales prescritas a su respecto por el Código de Procedimiento Penal Militar, o por contener éstas defectos que las anulan por expresa posición de la Ley CPC, artículo 676; el término para hacer uso del recurso de nulidad es el mismo de la apelación, y deberá interponerse conjuntamente con ella, siempre que la resolución permita este último recurso.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declara, quedando impedido el juez o tribunal inferior que la haya dictado. Cuando la nulidad proviene de vicio en el procedimiento, se declara nulo todo lo obrado desde que se produjo el vicio y se devuelven los autos al inferior para que volviendo a sustanciar el proceso desde aquella misma actuación en adelante, se pronuncie sentencia por quien corresponda. La nulidad por defecto de procedimientos queda subsanada sin embargo, siempre que no se reclame la reparación de aquéllos en la misma instancia y haciendo uso dentro del término de los recursos de reposición o revisión. (Artículos 502, 503, 504, 505 y 506 del CPPM, capítulo XXXIV.)

Recursos extraordinarios de casación y revisión:

Contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia dictada por la justicia militar, sólo se admiten los recursos de casación y revisión, con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley del 5 de abril de 1909, en cuanto le sea aplicable.

La Corte de Justicia para conocer y resolver o calificar el grado de dichos recursos es integrada por dos oficiales superiores que designa el Presidente de la República con la venia del Órgano legislativo. Estos oficiales superiores duran 5 años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Si los fallos del Supremo Tribunal Militar estuvieran viciados de ilegalidad, siempre existirá para el agraviado la posibilidad de recurrir ante la Corte de Justicia, integrada por cinco miembros civiles y dos miembros militares, a los efectos de revisar la presunta nulidad del fallo del Supremo Tribunal Militar.

Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de las partes I, II y III del Pacto

a) Medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho

Pacto, Artículo 1. La Constitución consagra en su artículo 2 el derecho a la libre determinación, expresando que el país "es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero".

Este principio quedó consagrado desde la Convención Preliminar de Paz el 27 de agosto de 1828, firmada entre la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Imperio de Brasil. Desde entonces, ambas partes se comprometieron a defender la independencia e integridad de la Provincia de Montevideo hasta que se firmara el Tratado Definitivo.

Asimismo, se encuentra establecido este derecho en el Decreto de Organización Nacional de 13 de diciembre de 1828. Y encontró consagración constitucional en la Primera Carta Fundamental de 1830 (artículo 2), como también se ha venido manteniendo en las Constituciones posteriores: las de 1918, 1934, 1942 y 1951.

Está expresamente protegido este derecho por la disposición contenida en el artículo 60 (I), inciso 1, del CPM, con la redacción dada por el artículo 1 de la Ley de Seguridad del Estado Nº 14.068, del 10 de julio de 1972: "El que ejecutare actos directos para someter al territorio nacional o una parte de él a la soberanía de un gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado, será castigado con 10 a 30 años de penitenciaría y 2 a 10 años de inhabilitación absoluta".

Sumado a esto, señalamos la posición del Uruguay en los foros internacionales al tratarse el tema "Libre determinación de los pueblos". El Uruguay presidió el ex Comité para Africa Sud Occidental, integró el Comité de los 24 desde su creación durante 7 años, del cual fue Vicepresidente y las numerosas declaraciones, tanto a nivel de la AG, Comisión de Derechos Humanos y otros foros, confirman nuestra política al respecto.

Pacto, Artículo 2. Lo establecido en dicho artículo -recursos para garantizar el goce de los derechos del Pacto- se trató en la Parte I, Generalidades, inciso d).

Pacto, Artículo 3. Derecho a la igualdad en el goce de los derechos. La igualdad jurídica así establecida aparecería como una interdicción para los privilegios o fueros especiales ante la justicia y la administración, y como una prohibición también, para que el juzgamiento se hiciera conforme a leyes o tribunales discriminadores. Pero lo fundamental es tener presente que la igualdad hace referencia a una igualdad de oportunidades, esto es, igualdad de oportunidades para todos, y el mantenimiento de condiciones que permitan a los hombres diferenciarse solamente según sus talentos y sus virtudes para utilizar el giro de la Constitución uruguaya.

La igualdad jurídica encuentra su consagración constitucional en el artículo 8 que reza lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la Ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes". Un antecedente lo constituye la Ley del 7 de noviembre de 1825 sobre la esclavitud, la que prohíbe su tráfico y declara el vientre libre para todos los que nacieran desde esa fecha en adelante. En ese mismo sentido, la Ley de 22 de enero de 1830 hace extensivo al territorio nacional las disposiciones de la anterior Ley.

Con respecto a la igualdad de sexos, la Ley Nº 10.783, denominada "Derechos Civiles de la Mujer" declara en su primer artículo: "La mujer y el hombre tienen igual capacidad civil" (anexo I).

El derecho a la igualdad ha estado siempre al amparo de todas nuestras Cartas Constitucionales desde la primera de 1830 (artículo 132; luego en la de 1918 (artículo 148); en la de 1934, artículo 8; en la de 1942, y 1952, también en el artículo 8).

La protección penal de este derecho se encuentra establecida en la norma del Código Penal, artículo 149, cuando tipifica la siguiente actividad delictiva: "El que instigare públicamente a desobedecer las leyes, o suscitare, en forma también pública el odio de clases será castigado...".

Pacto, artículo 4. Al respecto las situaciones de excepción, están expresamente previstas en nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 168, inciso 17 y en el 31. En el primero de los citados se establece: que corresponde al Poder Ejecutivo: "Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las 24 horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución". El citado Instituto fue consagrado desde los comienzos de nuestra vida institucional en la Constitución de 1830 (artículo 79, inciso 12). Asimismo, se encuentra en las Constituciones posteriores; Constitución de 1981, artículo 79, inciso 19; Constitución de 1934, artículo 158, inciso 18; en la de 1942, artículo 157, Nº 18; en la de 1952, en artículo 168, Nº 17 y en la actual con el artículo ya transcrito. Con respecto a la suspensión de la seguridad individual, reza el actual artículo 31:

"La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencias de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición y conspiración contra la patria; y entonces, sólo será la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168."

Los antecedentes constitucionales de esta disposición son los siguientes: Carta de 1830 (artículo 143); en la de 1918 (artículo 168); en la de 1934 (artículo 30); 1942 (artículo 30) y en la inmediata anterior a la vigente, es decir, en la Carta de 1952, en su artículo 31.

Pacto, artículo 6. El derecho a la vida no sólo es el derecho fundamental por excelencia, sino que es el presupuesto de todos los demás. La plena consagración del derecho a la vida como derecho fundamental, lleva consigo la eliminación de la pena de muerte. En las Naciones Unidas, nuestro país, siguiendo una tradición propia, abogó no sólo por la consagración del derecho a la vida entre los derechos que comprendía la Declaración Universal, sino por el concreto repudio y prohibición de la pena de muerte. Pero no se logró que se estableciera en dicha Declaración que consagra el derecho a la vida lo que tiene que ser su más lógica y natural consecuencia: la interdicción de la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido consagrado constitucionalmente en todas nuestras Cartas Fundamentales, desde la primera de 1830 manteniéndose en las posteriores con texto casi idéntico al del actual artículo 7: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones

de interés general". Idéntico texto y número de artículo se estableció en las Cartas de 1942 y 1952. Y en la de 1830 estaba estatuido en su artículo 130; y en la de 1918 en el artículo 146. El derecho a la vida, encuentra su protección también en la Constitución en el artículo 26, inciso 1, en forma indirecta al decir: "A nadie se le aplicará la pena de muerte". La abolición de la pena de muerte tuvo en un primer momento consagración legal. En efecto, la Ley Nº 3.238 de 23 de noviembre de 1907 fue el antecedente inmediato del texto constitucional de 1918, que estableció dicha prohibición en su artículo 163; la de 1934 en el artículo 25 idem en la del 1942 y en artículo 26 de la de 1952.

Normas que protegen especialmente este derecho:

Código Penal, castiga los delitos de homicidio (artículo 310) con agravantes especiales (artículo 311) y muy especiales (312); el infanticidio (artículo 313); el homicidio culpable (artículo 314); la determinación o ayuda al suicidio (artículo 315); duelo (artículos 200, 201 y 202); Ley Nº 7.253, de 6 de agosto de 1920; aborto (artículos 325 a 327 del mismo Código).

Facto, artículo 7. En el Uruguay los apremios físicos están especialmente prohibidos por la disposición constitucional del artículo 26 y la norma de la Ley Nº 14.068; artículo 7 (anexo II).

La situación general del derecho a la integridad física se encuentra cabal y perfectamente cubierta en nuestro ordenamiento por las disposiciones y garantías de dicho ordenamiento y por el normal funcionamiento de los organismos nacionales competentes.

Antecedentes: Reglamento Provisorio de Administración de Justicia (Ley del 12 de agosto de 1829), que en su artículo 71 establecía "Quedan abolidos, el juramento de los acusados en causas criminales, la pena de tormento y la de confiscación de bienes". Consagración constitucional en las anteriores cartas fundamentales: en la de 1830, artículo 138, en la de 1919, artículo 163, en la de 1934 y en la de 1942, en el artículo 25, y en la de 1952 en el artículo 26.

La protección expresa de este derecho se encuentra en las siguientes disposiciones: Código Penal, artículos 316 "Lesiones", 317 "Lesiones graves", "Lesiones gravísimas", artículo 138 "Lesión o muerte ultraintencional", 319, 320 "Circunstancias agravantes", 321 "Lesión culpable", 323 "Riña".

La Ley de Seguridad del Estado Nº 14.068 del 10 de julio de 1972 da nueva redacción al artículo 286 del Código Penal al establecer: "El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiera con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. Además, la citada ley incorpora un nuevo artículo al Código Penal, el 320 bis que, con relación a las circunstancias agravantes especiales del delito de lesiones, establece: "Cuando el delito se cometiera por los funcionarios públicos aludidos en el artículo 286 sobre la persona allí referida, la pena se elevará a un tercio". El funcionario público que incurra en abuso de autoridad comete además los ilícitos tipificados que se expresan a continuación:

- "Abuso de autoridad", CP artículos 162, 165 y 176.
- Es también una circunstancia agravante general de cualquier otra figura delictiva, artículo 47, numeral 14 del mismo cuerpo de leyes.

- CPM, artículo 47, inciso 1. El funcionario que se extralimita abiertamente en el uso de las facultades reglamentarias en tiempo de paz (Delito militar).
- Artículo 58, inciso 9 del Código recién mencionado "Abuso de funciones" (Delito militar).
- Artículo 7, Ley de Seguridad. Menciona también el abuso de autoridad expresamente con los delincuentes por delitos de Lesa Nación.

Además de la responsabilidad penal analizada, incumbe al funcionario responsable de excederse en sus facultades, y de agraviar a la persona humana, responsabilidad administrativa, hasta la destitución. Es también responsable civilmente por la indemnización de los daños y perjuicios emergentes del acto ilícito (Constitución, artículos 24 y 25) (transcribirlos). Anexar copia de las sentencias dictadas en los casos de abusos durante los últimos años.) (Anexo III.)

Pacto, artículo 8. Derecho a no ser sometido a la esclavitud, a la trata de esclavos, a la servidumbre ni a trabajos forzados u obligatorios.

El absoluto rechazo a toda forma de esclavitud nació conjuntamente con la propia institucionalización de la Provincia Oriental, como Estado libre y soberano, en lo que sería la República Oriental del Uruguay. Esto se puso de manifiesto desde la vigencia de las primeras leyes que se aplican en el territorio.

Es así que la Ley de 7 de noviembre de 1825 (llamada de Libertad de vientres), abolió para siempre el tráfico de esclavos y declaró libres sin excepción de origen a todos los que nacieren en la provincia, de la fecha en adelante. El espíritu que inspiró esta ley está plasmado en su propia exposición de motivos, cuando se afirma que fue creada "para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaría de que en los mismos pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre, continuasen sujetos a la bárbara condición de siervos, los hijos de éstos".

Esta firme posición es reiterada en la Ley de 22 de enero de 1830 que hace extensiva a todo el territorio del Estado la ley anteriormente mencionada. Posteriormente, durante la guerra del Brasil, la Ley de 15 de marzo de 1830, declara libres a los esclavos fugados del Brasil durante el conflicto.

Asimismo, la Constitución uruguaya dispone en su artículo 8 que "Todas las personas son iguales ante la Ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas que la de los talentos y las virtudes".

El antecedente de estos textos se encuentra en las Constituciones de 1830 (artículos 131 y 132); 1918 (artículos 147 y 148); 1934, 1942, 1952 y 1967 (artículo 8).

Con respecto a lo previsto en la disposición del Pacto, respecto al trabajo forzoso, el Uruguay ha ratificado el Convenio Nº 105 de la OIT.

Protección penal de estos derechos

El Código Penal uruguayo en su artículo 280, sanciona todo acto relativo a la adquisición, transferencia y comercio de esclavos y reducción de otros hombres a la esclavitud.

En los artículos 281 y 282 se castiga la privación de libertad personal de una persona por parte de otra.

Artículo 9 del Pacto - Relativo a la libertad y a la seguridad personales.

Estos derechos se encuentran previstos en el artículo 7 de la Constitución, que establece que "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general".

Antecedentes constitucionales: Constituciones de 1830 (artículo 130); de 1918 (artículo 146), de 1934, 1942 y 1952, artículo 7.

A su vez, el artículo 31 dice: "La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente y, en el caso extraordinario de traición y conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168".

El mencionado inciso 17 del artículo 168 regula la adopción de medidas prontas de seguridad en los casos de ataque exterior o conmoción interior.

La previsión constitucional relativa a la seguridad ha sido complementada por el Acto Constitucional Nº 5, que establece en su artículo 3: "Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado, que le permita la vigencia de sus derechos humanos y el libre ejercicio de sus derechos individuales. En consecuencia, la defensa de los derechos humanos e individuales que encaran al hombre como unidad, debe regularse en función de la seguridad interna, que lo encara colectivamente dentro de una organización política y un orden social".

En cuanto a la libertad, en el campo de la legislación existió siempre previsión relativa a la limitación en las diligencias policiales que se practican para el esclarecimiento de hechos criminales:

- Circular del Poder Ejecutivo de 2 de abril de 1880;
- Acordada de los Tribunales de Apelaciones reunidos de 19 de abril de 1882;
- Circular del Poder Ejecutivo de 24 de abril de 1882;
- Decreto de 23 de agosto de 1939;
- Decreto de 24 de octubre de 1945;
- Ley Nº 1.216 de 6 de julio de 1874 (Reglamentación de garantías a la libertad individual);
- Decreto-Ley Nº 1.343 de 9 de julio de 1877*.

En lo que respecta al derecho de toda persona a ser informada, en caso de ser detenida, de los motivos de su detención, la Constitución uruguaya establece en su artículo 17, y en estos términos, el denominado derecho al recurso de habeas corpus: "En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el juez indicado".

* El Código de Proceso Penal contiene disposiciones expresas, limitando los posibles excesos en las diligencias policiales: artículos 201 y ss., 122, 123 y 210.

La condición fundamental para que este recurso pueda hacerse efectivo, es que la prisión haya sido indebida.

Es por ello que el artículo 17 de la Constitución no es aplicable a las detenciones dispuestas en el régimen de medidas prontas de seguridad, ya que en estos casos no existe presunta prisión indebida, pues la prisión se debe precisamente a la aplicación de un régimen constitucional y es por tanto debida, conforme a derecho.

Artículo 10 del Pacto - Respecto a la dignidad de las personas privadas de libertad. Este aspecto está contemplado por el artículo 26, inciso 2, que dice: "En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito".

Asimismo, el artículo 7 de la misma Carta que ya fuera mencionada al referirnos al artículo 9 del Pacto, prevé el derecho de las personas a ser protegidas en su honor, etc.

Por su parte, el Código Penal, en el artículo 286, protege a la persona detenida contra actos de abuso a que pueda ser sometida: artículo 286 (Abuso de autoridad contra los detenidos) "Con la misma pena, será castigado el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o el traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos". (La pena mencionada es de 3 a 18 meses de prisión.)

La Ley Nº 14.608 de julio de 1972 modificó este artículo, agravando la pena a aplicar al funcionario incurso en este delito, que quedó establecida entre 6 meses de prisión y 2 años de penitenciaría.

La serie de leyes mencionadas como parte de la protección otorgada a la seguridad individual y que reglamenta las limitaciones impuestas a las diligencias policiales, tiene también aplicación en este campo.

Artículo 11 del Pacto - Relativo a la encarcelación por deudas. El artículo 52, inciso 2, de la Constitución de 1967, establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad por deudas".

Es este un principio tradicional en el ordenamiento jurídico uruguayo. Sus orígenes parten del Reglamento Provisorio de Administración de Justicia establecido por Ley de 12 de julio de 1829.

Sus antecedentes constitucionales se encuentran en: Constitución de 1934 (artículo 51), 1943 (artículo 51) y 1952 (artículo 52).

Artículo 12 del Pacto - Libertad de circulación y residencia. El artículo 37 de la Constitución establece que: "Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicio de terceros".

Sus antecedentes constitucionales se encuentran en: Constitución de 1830 (artículo 147); Constitución de 1918 (artículo 172); Constitución de 1934 (artículo 36); Constitución de 1942 (artículo 36) y Constitución de 1952 (artículo 37).

En el campo legislativo ese derecho se encuentra contemplado por la Ley de Inmigración Nº 2.096 de 10 de junio de 1890.

Artículo 13 del Pacto - Relativo a la expulsión de extranjeros. Este punto también está regulado por la Ley de Inmigración anteriormente mencionada y por la Ley 1.604 de 13 de octubre de 1936 que reglamenta las condiciones que obstan para la admisión de extranjeros entre las que se cuentan: la calidad de delincuente, de vago, toxicómano o ebrio consuetudinario y el no poseer industria, profesión, etc., que permita al inmigrante no sea una carga social.

También se determinan en esta ley las causales por las que se puede proceder a la expulsión de los extranjeros, que se hallen incurso en determinados delitos o adolezcan de los vicios ya mencionados con respecto a la admisión.

Artículo 14 del Pacto - Relativo a la igualdad. Este artículo se subdivide en varios aspectos relativos a la igualdad de las personas ante los Tribunales y Cortes de Justicia y las garantías procesales de que ellas gozan.

En lo que se refiere a la igualdad, el artículo 8 de la Constitución señala a la igualdad absoluta de todos los hombres ante la ley y las autoridades. En lo que tiene relación con la presunción de inocencia, el artículo 10 establece que "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Antecedentes: Constitución de 1830 (artículo 134); Constitución de 1918 (artículo 150); Constitución de 1934 (artículo 10); Constitución de 1942 y de 1952 (artículo 10).

Completa esta provisión, lo que constituye un dogma del derecho uruguayo y que está en relación con el viejo aforismo romano: nullum crime, nulla poena sine lege, y es el artículo 1 del Código Penal, que dice: "Es delito toda acción u omisión expresamente provista por la ley penal. Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción".

En cuanto a las garantías procesales de que gozan los individuos existen las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 12: "Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal".

Antecedentes: Constitución de 1830 (artículo 136); Constitución de 1918 (artículo 152); Constituciones de 1934, 1942 y 1952 (artículo 12).

Esta disposición debe relacionarse con el artículo 85 del Código Penal: "No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia, emanada de los jueces en cumplimiento de una ley, ni hacerse sufrir de distinta manera que como ella lo haya establecido".

Por su parte, el artículo 93 del mismo código establece que "Las medidas de seguridad -como las penas- sólo pueden ser establecidas por los jueces, en virtud de sentencia ejecutoriada". Artículo 15: "Nadie puede ser preso sino in fraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del juez competente".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1830 (artículo 113); Constitución de 1918 (artículo 154); Constitución de 1934, de 1942 (artículo 15) y de 1952 (artículo 15).

Antecedentes legislativos: Decreto de 23 de agosto de 1939 y 24 de octubre de 1945. Artículo 16: "En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de 24 horas, y dentro de 48, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Esta tendrá también el derecho a asistir a todas las diligencias sumariales.

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1830 (artículo 114); Constitución de 1918 (artículo 155); Constituciones de 1934, 1942 y 1952 (artículo 16). Artículo 17: "En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decide el juez indicado". Antecedentes constitucionales: Constitución de 1918 (artículo 156); Constituciones de 1934, 1942 y 1952, artículo 17.

Antecedentes legislativos: Ley 1.343 de 9 de julio de 1877 y Ley 9.515 de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal, artículo 19, numeral 29).

Artículo 18. "Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1830 (artículo 108); Constitución de 1918 (artículo 157); Constituciones de 1934 y 1942 (artículo 18); Constitución de 1952 (artículo 18).

Artículo 20. En este artículo está contemplado el caso del literal G del artículo 14 del Pacto y dice así: "Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones sobre hecho propio, y prohibido el que sean tratados en ellas como reos".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1830 (artículo 115); Constitución de 1918 (artículo 161); Constituciones de 1934, 1942 y 1952 (artículo 22).

Por su parte, el Código Penal en sus artículos 271 y 279 regula la exclusividad de la acción por parte de la víctima en determinados delitos, protegiendo así su derecho a mantener en reserva ciertas acciones que podrían perjudicar su honor.

Antecedentes legislativos: Ley Nº 5.508 de 12 de septiembre de 1916.
Acordadas del 22 de febrero de 1908, 19 de agosto de 1908 y 13 de noviembre de 1908.

Con respecto a la protección a los menores delincuentes establecida en el numeral 4 del artículo 14 del Pacto, la Constitución uruguaya en su artículo 43 regula especialmente este caso cuando dice: "La Ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer".

Otra disposición destacable en relación a las garantías procesales otorgadas a los individuos es el artículo 23 de la Constitución que prescribe una amplia responsabilidad de los jueces: "Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1830 (artículo 116); Constituciones de 1918 (artículo 162), de 1934 (artículo 23), de 1942 y de 1952 (artículo 23).

Antecedentes legislativos: Código de organización de los tribunales (artículos 8, 132 y 169). Código de Instrucción Criminal (artículos 373 - 9). El Decreto Nº 37/978 reglamenta, por su parte, lo establecido en el artículo 23 de la Constitución:

Decreto Nº 37/978, artículo 1. Interpretátese que en aquellos supuestos los jueces que agredieran los derechos de las personas o se separaran del orden de proceder que se establezca en la ley, será civilmente responsable el Estado por el daño causado a terceros.

Artículo 2. Lo precedentemente expuesto será sin perjuicio del derecho del Estado a repetir lo que en su caso hubiera pagado en reparación, según las normas institucionales vigentes (Constitución, artículo 25).

Artículo 3. Los preceptos del presente decreto interpretativo alcanzan inclusive a trámites judiciales actualmente pendientes iniciados a partir del 1º de julio de 1977.

Cabe destacar además de lo ya señalado, que todo el conjunto de garantías previstas por el artículo 14 del Pacto, se encuentran pormenorizadamente estipuladas en la legislación especial sobre la materia comprendida en los siguientes códigos: Código de Organización de los Tribunales, Código del Proceso Penal, Código de Procedimiento Civil, Código del Niño, y en el ámbito de la jurisdicción militar: el Código Penal Militar, el Código de Organización de los Tribunales Militares y el Código de Procedimiento Penal Militar.

Artículo 15 del Pacto - Relativo a la irretroactividad de la ley penal. Ya al referirnos al artículo 10 de la Constitución Nacional, mencionamos el hecho que, en el ordenamiento jurídico uruguayo no pueden configurarse delitos que no hayan sido previstos por una ley expresa. Es así que además el Código Penal en su artículo 15 especifica que: "Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. Cuando se suprimen, en cambio, delitos existentes o se disminuye la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso, y sólo la modificación de la pena, en el segundo, en cuando no se hallara ésta fijada por sentencia ejecutoriada".

Esto significa que sólo puede retrotraerse la aplicación de una nueva ley a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia en el caso que dicha ley establezca un beneficio que se traduzca ya sea en la disminución de la pena o en la supresión de un delito.

Artículo 16 del Pacto - Refiere al derecho del reconocimiento a la personalidad jurídica. También este derecho está expresamente consagrado en el derecho vigente. El Código Civil uruguayo establece -desde su sanción en 1968- artículo 21: "Son personas todos los individuos de la especie humana" (inciso 1). Y el artículo 22 del mismo cuerpo de leyes, dice: "La Ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros; en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código". Este derecho tiene protección especial en nuestro Derecho: Código Penal, artículo 258 "De la supresión de estado": "El que de cualquier manera hiciere desaparecer el estado civil de una persona, o engendrare el peligro de su desaparición, será castigado...". Y artículo 259: "El que de cualquier manera creare un estado civil falso o engendrarse el peligro de su creación, será castigado..." (Artículos 258 y 259 fueron modificados por la Ley de Seguridad del Estado (14.068) en su capítulo II, artículo 16 que les disminuyó la pena.) Y expresa el artículo 262: "El estado civil que amparan las precedentes disposiciones, es tanto el legítimo como el natural, legalmente establecido". El Código también castiga especialmente las formas agravadas en los delitos precedentes.

Artículo 17 del Pacto - Regula derechos a la vida privada, familia y domicilio. Nuestra Constitución en su artículo 10, establece: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Este texto tiene su antecedente en la Primera Carta Constitucional de 1830, artículo 134; en la de 1918, artículo 150 y en la de 1934, artículo 10. Y texto idéntico al vigente data de la Constitución de 1942, que también se mantuvo igual en la Carta de 1952.

Con relación al hogar, dice nuestra actual Constitución, artículo 11: "El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día sólo de orden expresa de juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley".

Antecedentes de esta disposición: En la Constitución de 1830 (artículo 135); en la de 1918 (artículo 151). Y desde la Carta de 1934 se ha mantenido un tenor idéntico al vigente en las Cartas de 1942 y 1952 (artículo 11). La protección de este derecho se encuentra prevista a texto expreso en las siguientes disposiciones: 1) Código Penal: "Violación de domicilio", artículo 294: "El que se introdujera en morada ajena, o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o tácita del dueño o del que hiciera sus veces o penetrare en ella, clandestinamente o con engaño, será castigado...". Y el mismo Código castiga especialmente las circunstancias que tipifica en el artículo 295. 2) Código del Proceso Penal, artículo 201: "Registro domiciliario", y artículo 202 "Allanamiento de morada". En ambas disposiciones se regula expresamente, desde el punto de vista procesal, la posibilidad de acceso a las viviendas de las personas.

Con respecto a la protección de la familia, la Constitución uruguaya establece, artículo 40: "La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad".

Antecedentes de esta norma se encuentran desde la Carta Fundamental de 1934 (artículo 39); 1942 (artículo 39) y 1952 (artículo 40). El C.C. a su vez regula en sus artículos 116 a 126 los deberes de los esposos para con sus hijos.

Artículo 18 del Pacto - Refiere a la libertad de conciencia y religión.

Artículo 19 del Pacto - Relativo a la libertad de expresión. Ambos artículos se tratarán en conjunto.

El derecho a la comunicación de los pensamientos, que también se conoce por libertad de expresión de las opiniones, o más simplemente libertad de opinión, está especialmente regulado en la Carta Fundamental uruguaya, así como en la legislación que la instrumenta.

La Constitución de la República, en su artículo 29 establece: "Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren".

Antecedentes constitucionales: Norma Fundamental de 1830 (artículo 141); 1918 (artículo 166); 1934 (artículo 28); 1942 (artículo 28) y 1952 (artículo 29).

Disposiciones de orden legislativo:

- Ley del 12 de julio de 1826 (artículos 4 y 5)
- Ley del 4 de junio de 1829
- Ley Nº 8.390 de 13 de noviembre de 1928 y Decreto de 18 de junio de 1929 (en materia de radio)
- Ley Nº 9.480 de 27 de junio de 1935 (de imprenta)
- Ley Nº 14.068 de 10 de julio de 1972, de Seguridad del Estado, que modifica la Ley Nº 9.480 citada. Capítulo III, artículos 21 a 34 inclusive. La Ley Nº 14.068 se transcribirá como anexo del informe.
- Decreto de 7 de junio de 1956 (TV), modificado por Decreto del 26 de junio de 1962 y Decreto Nº 30/966 del 27 de enero de 1966.

Protección de este derecho: Código Penal, artículos 333 "Difamación" y 334 "Injuria". Y las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado artículos 21 a 34.

Las consideraciones que puedan merecer las disposiciones de esta ley a este respecto, como limitaciones a esa libertad, encuadran perfectamente dentro de las previsiones del mismo Pacto. En efecto, en su artículo 19, numeral 3, establece a texto expreso, restricciones como "La protección de la seguridad nacional, el orden público...", que no son sino las razones en que se funda la Ley Nº 14.068 para garantizar el derecho a la seguridad.

Con respecto a la libertad religiosa, la Constitución uruguaya prevé en su artículo 5 lo siguiente: "Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del erario nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones".

Este derecho ha sido consagrado en todas las Constituciones de la República: de 1830 (artículo 5); de 1918 (artículo 5). Y con texto idéntico al vigente: artículo 5 de las Constituciones de 1934, 1942 y 1952.

Legislación en la materia:

- Ley Nº 9.189 de 4 de enero de 1934, artículo 2, número 3.
- Ley Nº 12.276 de 10 de febrero de 1956, artículo 38.
- Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 134.
- Ley Nº 13.349 del 29 de julio de 1965, artículo 36.

Este derecho se encuentra expresamente protegido por las disposiciones del C.P., capítulo V del título XI del libro II. "De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso" (artículos 304 a 309).

Artículo 20 del Pacto - Prohíbe la propaganda en favor de la guerra, etc.

No existen en nuestro sistema normativo disposiciones que tipifiquen expresamente dicha actividad. Sin embargo, habría otras disposiciones que podrían aplicarse a la situación prevista en el Pacto, como por ejemplo la norma contenida en el Código Penal Militar, capítulo VI bis, artículo 60 II, inciso 1, con redacción dada por la Ley Nº 14.068 de julio de 1972 sancionando a: "El que, sin la autorización del Gobierno levantara tropas contra un gobierno extranjero, o ejercitase otros actos susceptibles por su naturaleza, de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias, será castigado...".

También puede citarse el texto del artículo 149 del Código Penal Ordinario que sanciona a todo "el que instigare públicamente a desobedecer las leyes o suscitare en forma también pública el odio de clases...".

Artículo 21 del Pacto - Relativo al derecho de reunión. El régimen general en el derecho uruguayo, surge del artículo 38 de la Constitución que consagra este derecho. Dice así: "Queda garantizado el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos". Este artículo tiene sus antecedentes en las Constituciones de 1934, artículo 37; en la de 1942, artículo 37 y la de 1952, también en el 37.

Antecedentes en la legislación: Ley Nº 2.499, de 28 de junio de 1897; Ley Nº 9.565, de 2 de junio de 1936

La protección penal de este derecho se encuentra expresamente prevista en el Código Penal uruguayo, al castigar como delitos las siguientes actividades: "Motín", artículo 144: "Los motineros serán castigados con tres a quince meses de prisión. Cometen motín los que, sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen para exigir de éstas con violencia, gritos, insultos o amenazas, la deposición de un funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente u otra cosa semejante". Artículo 145 "Asonada": "Los que tomaren parte en una asonada serán castigados con tres a nueve meses de prisión. Cometen asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes o para perturbar con gritos, injurias o amenazas, una reunión pública o la celebración de alguna fiesta, religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta".

En el año 1973, el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto Nº 466 de fecha 27 de junio de 1973, en el marco de las medidas de excepción, fundadas en el estado de necesidad del que el Gobierno uruguayo ha dado cuenta oficialmente. El citado decreto estableció que el derecho de reunión en lugares abiertos o cerrados, públicos o privados con fines políticos sólo podía ejercerse con previa autorización.

La disposición mencionada no colide en modo alguno con lo establecido por numeral 2 del artículo 4 del Pacto.

La medida adoptada, destinada a impedir el resurgimiento de las actividades subversivas, es de carácter eminentemente transitorio. Las autoridades a esos efectos sólo deniegan la autorización a aquellas reuniones cuando se comprueba que están dirigidas a alterar el orden público y la seguridad interna que el Estado está obligado jurídicamente a preservar, concretando así el derecho que tiene todo habitante de la República a ser protegido en el goce de su seguridad. (Constitución, artículo 7 ya citado y Acto Institucional Nº 5, artículo 3, que establece: "Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado que le permita la vigencia de sus derechos individuales...".)

Sin perjuicio de la restricción referida, el derecho de reunión en todos sus demás aspectos (culturales, sociales, deportivos), se sigue ejercitando libremente por toda la población.

Artículo 22 del Pacto - Referente al derecho de asociación y sindicación.

El artículo 39 de la Constitución establece en forma muy amplia estos derechos, cuando dice: "Todas las personas tienen el derecho de asociarse cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1934, artículo 38; Constitución de 1942, artículo 38 y la de 1952, artículo 39.

En el ámbito legislativo están determinadas por su parte las limitaciones a la libertad de constituir asociaciones, que sólo se ve restringida en cuanto éstas tengan la calidad de ilícitas o subversivas.

La Ley Nº 9.936 de 18 de junio de 1940 establece que: artículo 1: Se consideran asociaciones ilícitas:

- I) Las que difundan ideas contrarias a la forma de gobierno democrática republicana, adoptada en el primer inciso del artículo 72 de la Constitución;
- II) Las de carácter político o social, excepción hecha de las de carácter religioso, que en su organización o funcionamiento o directrices o finalidades o provisión de recursos, estén vinculadas a la voluntad de una persona o de un poder extranjero, o de cualquier entidad extraña al país, en vez de estarlo a la de sus asociados;
- III) Las constituidas en la República con finalidades de acción política en el exterior y
- IV) Las que usen enseñas, uniformes, símbolos o saludos que singularicen a partidos, tendencias o entidades políticas extranjeras.

En cuanto a las asociaciones subversivas, el artículo 6, inciso J, de la Ley Nº 10.279 de 19 de noviembre de 1942, establece:

Artículo 6 J: El que promueve, constituye, organiza o dirige asociaciones, entes, instituciones o secciones tendientes a provocar o imponer la lucha o el odio de razas, será castigado con pena de diez meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

El que participe en tales agrupaciones, será castigado con pena de tres a quince meses de prisión.

Con posterioridad, y a fin de lograr una mayor efectivización de los derechos protegidos, la Ley Nº 14.068 de julio de 1972, denominada Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, en su artículo 16, sustituye la redacción del artículo 150 del Código Penal por la siguiente: "Los que se asociaren para cometer delitos, serán castigados, por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

En el campo de la actividad sindical, el derecho de asociación está específicamente regulado por la Ley Nº 15.137 de mayo de 1981, llamada de Asociaciones Profesionales (ver anexo) (anexo IV).

Esta ley constituye la estructuración del libre y razonable equilibrio basado en el diálogo que, necesariamente, debe presidir toda relación laboral, en la que las partes se encuentran en un pie de igualdad. El voto secreto y la representatividad auténtica, son en ella las vías por las que el dirigente laboral canaliza la voluntad soberana y libremente expresada de los asociados.

Artículo 23 del Pacto - Protección de la familia. El derecho a la protección de la familia está contemplado expresamente en la legislación uruguaya, ya citada al considerar el artículo 17 y 3.

Con respecto al derecho a contraer matrimonio, y a las exigencias del libre y pleno consentimiento, está pormenorizadamente regulado en las disposiciones del Código Civil uruguayo, así como por la legislación posterior. La misma se ajusta estrictamente a los requerimientos del Pacto en todo lo atinente a igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en el matrimonio, así como en caso de disolución del mismo.

Las normas concernientes a la referida institución se encuentran en el C.C., libro I, título V, artículos 81 a 144, con modificaciones introducidas por la Ley Nº 10.783 "Capacidad Civil de la Mujer", de fecha 11 de septiembre de 1946 por la cual se equiparan los derechos del hombre y la mujer. Esta ley de avanzada para su época, modificó el régimen anterior (el del C.C.), especialmente en lo relativo al domicilio conyugal y a la administración de los bienes de la sociedad conyugal (artículos 2 y 9 respectivamente).

La protección penal de este derecho, se encuentra en los siguientes artículos del Código Penal uruguayo, en donde se sancionan como delitos la bigamia y matrimonios ilegales, respectivamente; artículos 263 y 264 (anexo V).

En cuanto a la protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio, la legislación del Uruguay también se ajusta totalmente a las previsiones del Pacto a ese respecto. En efecto, el C.C. en sus disposiciones relativas a los "efectos de la separación de cuerpos" y de "la disolución del matrimonio", secciones IV y V respectivamente del capítulo V del título V, libro primero, reglamenta muy pormenorizadamente las medidas y procedimientos a adoptarse para la protección de los hijos en dichos casos. Al respecto, cabe citar los artículos 171 hasta el 178 del Código, así como el 209 (anexo VI). Asimismo, reglamenta muy especialmente en esta materia el Código del Niño del año 1934 y leyes especiales sobre el tema. Este tema se trata más específicamente en el comentario al artículo siguiente del Pacto: el artículo 24.

Artículo 24 del Pacto - Relativo a la protección del niño. La protección del menor ha sido tradicionalmente objeto de especial preocupación por parte del legislador uruguayo. Es así que en la Constitución, artículo 41, se establece que: "El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal e intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole, tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores así como contra la explotación y el abuso".

Esta protección se extiende tanto a los hijos legítimos como a los ilegítimos. Por ello, el artículo 42 establece: "Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio, los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo".

Antecedentes constitucionales: Constitución de 1934 y de 1942, artículo 41 y de 1952 (texto igual al vigente).

Toda la legislación especial en este tema está orientada hacia el logro de la salud y el bienestar de la infancia.

Se procura que todo desorden que separe al menor de un desarrollo moral y físico normal sea corregido y se le proporcione un ambiente de hogar como el medio más apto y propicio para ese fin.

Se establece además que el menor delincuente debe contar con un magistrado especial, que cumpla además una función tutelar y preventiva y que será quien ejerza la defensoría general de menores.

Todas estas medidas de protección; así como la creación de magistraturas y legislación especiales y de un Consejo del Niño a los efectos de velar específicamente por todos los problemas que se relacionen con la infancia, crear instituciones, unificar procedimientos y dar orientación general a todo lo que se refiera al niño, está plasmado en el cuerpo de disposiciones denominado Código del Niño, que se adjunta a este informe, creado por Ley Nº 9.342 de 6 de mayo de 1934 (anexo VII).

Dos aspectos separables ofrece el texto de dicho Código: el de las disposiciones orgánicas y las de carácter asistencial. Su artículo 1 lo define como "entidad dirigente de todo lo relativo a la vida y bienestar de los menores desde su gestación hasta la mayoría de edad".

En lo que se relaciona con el menor delincuente, el Código del Niño ofrece la posibilidad de tratamientos varios, desde el mantenimiento del menor en el propio hogar hasta la internación más o menos severa en sus disciplinas. Sus disposiciones se corresponden con las del Código Penal. La imputabilidad quedó establecida en los 18 años de edad y entre los 18 y los 21 que determinan la mayoría de edad genérica en el derecho uruguayo, el delincuente menor se beneficia con una atenuante de responsabilidad por ese motivo. Código Penal, artículo 34: "No es imputable el que ejecute el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años".

En cuanto a la problemática relativa al derecho del niño a ser inscrito, ésta se contempla en forma expresa en el Código Civil, artículos 227 a 242, en que se reglamenta el reconocimiento, legitimación y tutela de los hijos nacidos fuera del matrimonio para que éstos gocen de la misma protección y garantías otorgadas a los hijos legítimos.

Artículo 25 del Pacto - Sobre los derechos políticos. Con respecto a los derechos que menciona este artículo, los mismos ya estaban previstos con anterioridad en nuestro ordenamiento jurídico a la fecha de aprobación del Pacto. Sin embargo, el Gobierno uruguayo al amparo de la disposición prevista en el numeral 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comunicó a los demás Estados partes la situación excepcional por la que atraviesa, y a la que refiere expresamente el numeral 1 de dicho artículo.

En dicha oportunidad -julio de 1979- se manifestó que "las medidas de excepción adoptadas -las cuales respetan estrictamente las exigencias del artículo 4, numeral 2-, tienen precisamente por finalidad la defensa real, efectiva y duradera de los derechos humanos, cuya vigencia y promoción constituyen la esencia de nuestra existencia como nación independiente y soberana". Dentro del marco de las medidas anunciadas, desde el punto de vista de los derechos políticos, se encuentran limitaciones de carácter político. No obstante, es imprescindible destacar que las mismas revisten carácter circunstancial, de duración limitada en el tiempo y que precisamente el Gobierno tiene como meta la regularización final de su régimen político para llegar a una nueva institucionalidad democrático-republicana y representativa.

Artículo 26 del Pacto - Igualdad ante la ley. Genéricamente, este derecho fue tratado al considerar el artículo 3. Más que un derecho fundamental, se trataría de un principio institucional y está contenido en nuestra Constitución en su artículo 8 citado: "Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose entre ellas otra distinción sino la de los talentos y las virtudes". De esta forma surge, con toda evidencia, que el orden jurídico uruguayo prevé expresamente esta disposición contenida en el Pacto. Con respecto a la protección de este derecho, está

especialmente previsto en el Código Penal, artículo 149 (también ya citado), por el que se castiga la instigación a desobedecer las leyes y a promover el odio de clases. Además, con respecto al tema de la discriminación, Uruguay ha ratificado la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 27 del Pacto - Referente a los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Ya se expresó que según el artículo 8 de la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos y las virtudes y que, según el artículo 9 de la Constitución, se prohíbe la fundación de mayorazgos, expresándose además que ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Fue explicitado además, que desde principios del siglo XIX la esclavitud está abolida en el Uruguay, donde no se ha planteado ni se plantean en ningún momento problemas de discriminación racial, ni de ninguna otra índole.

La ley protege, pues, a todos los habitantes sin ningún tipo de discriminación. Además, en el Uruguay se habla un solo idioma -el español- lo que elimina uno de los posibles motivos de conflicto. Otro tanto pasa con las razas en lo que se refiere a los indígenas.

En efecto, si bien en el Uruguay hay un número apreciable de personas de color, las cuales están en una situación de absoluta igualdad jurídica y práctica con los demás habitantes de la República, por el contrario no se da en Uruguay la existencia de indígenas. Esta situación que puede ser catalogada de única en América, constituye otro factor de fortalecimiento de la integración y de la unidad nacional, al mismo tiempo que elimina una posible fuente de discriminaciones frente a la protección de la ley.

Por lo tanto, con relación al problema de las minorías, no se ha producido en la historia moderna del Uruguay ningún tipo de dificultades.

- b) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce del derecho;
- c) Cualquiera otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado.

La Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en su artículo 29 la posibilidad de limitar los derechos y libertades en ella proclamados con fines de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4, párrafo 1 (ya mencionado) establece que en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente; los Estados podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspenden las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entraña ser discriminación alguna fundada únicamente en motivo de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. El párrafo 2 del artículo 4 de dicho Pacto especifica, sin embargo, que éste no autoriza suspensión de artículos que prohíben las torturas, o la aplicación retroactiva de la ley penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático (artículo XXVIII).

La actuación del Gobierno uruguayo en la materia se ha ajustado en un todo a dichas prescripciones. Frente a la violación sistemática de los derechos humanos por parte del terrorismo, el Uruguay ha adoptado medidas tendientes a impedir el resurgimiento de la subversión. En consecuencia, las limitaciones que en ciertos casos han debido adoptarse, y que se han descrito a lo largo de este informe, lo han sido al amparo de textos constitucionales de larga vigencia en el país, también ya mencionados, a saber:

- a) El artículo 168, inciso 17 de la Constitución, que permite al Poder Ejecutivo "Tomar medidas prontas de seguridad..." (anexo VIII).
- b) Además, "La seguridad individual...", artículo 31 de la Constitución (anexo IX).

La actuación del Gobierno se ha desarrollado, además, dentro de pautas establecidas en leyes, tales como la ya citada 14.068 del año 1972 Ley de Seguridad del Estado y del Orden Interno.

Parte II

Lit. d) Toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho

1) La etapa más reciente de creación legislativa, ha surgido en el Estado uruguayo dentro del marco de un nuevo concepto del derecho a la seguridad.

Este nació a la luz de las vicisitudes que hubo de sobrellevar la nación, en su lucha por mantener la vigencia plena de los derechos humanos y rechazar la agresión de que fue objeto por parte de la sedición.

Esta nueva idea de la seguridad encarada como algo más amplio y complejo de lo que lo había sido tradicionalmente, fue la que inspiró la creación de la Ley Nº 14.068, aprobada por el Parlamento en julio de 1972, llamada Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno. En ella, al igual que posteriormente en el Acto Institucional Nº 5, de 20 de octubre de 1976, se materializa el concepto de que la seguridad interna es una tutela integral del Estado, que permite la vigencia y el libre ejercicio de los derechos humanos. Como tal protección integral debe ser extendida a todos los campos en que dichos derechos deben hacerse efectivos.

Es por esto que en el articulado de la Ley Nº 14.068 se contemplan por ejemplo aspectos relativos a la protección del menor.

El artículo 16 de la misma modifica la redacción del artículo 279 del Código Penal que regulaba la legitimación para la acción en los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro. El mencionado artículo, sólo autorizaba a proceder en estos casos mediante denuncia del ofendido, permitiendo que se dejara de observar esa regla cuando el delito ocasionare la muerte de la víctima

o se presentare acompañado de otro delito perseguible de oficio, o fuere cometido por los padres, tutores o curadores.

En la nueva redacción se establece que, en el delito de violación podrá actuarse además, de oficio, en los casos en que la persona ofendida fuere menor de quince años o mayor de quince y menor de veintiún años y careciere de representante legal. Y en los delitos de corrupción, atentado violento al pudor y estupro, cuando la persona ofendida fuere menor de veintiún años y careciere de representante legal. Además, se agregan por esta ley dos incisos a este artículo del Código Penal, que constituyen otros tantos progresos en la protección al menor pues se crean dos nuevos delitos:

Artículo 279 A: Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad.

Artículo 279 B: Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad.

En otro orden de cosas y dentro de los beneficios de carácter procesal que esta ley otorga, es necesario mencionar el artículo 14 que incorpora como inciso final del artículo 174 del Código de Procedimiento Penal Militar, el que establece la apelabilidad en relación del auto de procesamiento ante la Corte de Justicia integrada.

Además, en su artículo 7 la Ley de Seguridad modifica, aumentándola, la pena a aplicar al funcionario público encargado de la administración de una cárcel o de la custodia o traslado de una persona arrestada o condenada, que ejerciere sobre ella abuso de autoridad (mencionado supra al tratar el artículo 7 del Pacto).

2) Aprobación de la Ley Nº 14.997 el 25 de marzo de 1980: Libertades condicional y anticipada en las causas correspondientes a la jurisdicción militar (anexo X)

Esta ley concreta una antigua aspiración doctrinaria, la de flexibilizar el instituto de la libertad anticipada y condicional. Así, en el ámbito de la jurisdicción militar, se eliminan las condiciones de severidad y rigidez de la legislación actual. Admite conceder (artículo 2, inciso 3), el beneficio de la libertad anticipada aun mediando medidas de seguridad eliminativas, cumplidas que sean las dos terceras partes de la pena, siempre que el delito no sea el de homicidio y que el condenado sea un extranjero y no posea carta de ciudadanía.

La innovación es importante y trascendente, dado que por el otro régimen no podía concederse el beneficio de libertad anticipada, habiéndose dictado medidas de seguridad eliminativas.

En la misma línea de flexibilidad se encuentra el inciso 3 del artículo 5 en cuanto permite al Supremo Tribunal Militar la posibilidad de conceder autorización para salir del territorio nacional a quien ha sido beneficiado por la libertad anticipada o por la libertad condicional.

3) Nuevo Código de Proceso Penal

El nuevo Código de Proceso Penal que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1981, adecua los textos vigentes a la problemática actual, manteniéndose el mismo dentro de los principios de libertad, igualdad, legalidad, que han caracterizado siempre al sistema procesal penal uruguayo.

Muchos de los aspectos de la renovación que aporta el mencionado texto, tienen relación directa con la protección de los derechos humanos y configuran un avance en cuanto al sistema de garantías instauradas para el mejor goce de los mismos.

Las principales innovaciones que merecen ser destacadas son:

- a) Se aceleran los procesos por medio de los juicios orales o "en audiencia", que se prevén para las faltas y determinados delitos. Este tipo de juicios proporciona la ventaja de la inmediación que se deriva de la vinculación del juez con las partes y de la concentración que se traduce en una mayor celeridad. La implantación de la oralidad se realiza en una forma restringida, cuyo campo podrá ser ampliado progresivamente en función de la experiencia recogida.
- b) Se refuerza aún más la protección de los derechos relacionados con el sistema de la Justicia Penal, estableciéndose la asistencia letrada en forma preceptiva desde antes del auto de procesamiento.

ANEXOS^{1/}

- I. Ley de Derechos Civiles de la Mujer
- II. Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno
- III. Sentencias en casos de abuso de autoridad
- IV. Ley de Asociaciones Profesionales
- V. Artículos 263 y 264 del Código Penal
- VI. Código Civil
- VII. Código del Niño
- VIII. Artículo 168, inciso 17, de la Constitución
- IX. Artículo 31 de la Constitución
- X. Ley de Libertades Condicional y Anticipada
- XI. Código de Proceso Penal

^{1/} Estos materiales de referencia pueden consultarse en los archivos de la secretaría en su idioma original, como se recibieron del Uruguay.

ABREVIATURAS

- CD - Código Civil
CPPM - Código de Procedimiento Penal Militar.

Nota: En el artículo 168, inciso 17, de la Constitución